



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000681 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la **SANDRA PATRICIA QUINTERO OROZCO y MARY LUZ QUINTERO OROZCO** en contra de **ENEL CODENSA** y como entes vinculados la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLETA CUNDINAMARCA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:**

Que el 11 de mayo de 2019 adquirió un lote ubicado en la Calle 9C No. 8 b- 27., Lote 1, Mazana K del Conjunto Residencial Las Acacias, en el Municipio de Villeta Cundinamarca; que el 21 de octubre de 2019 obtuvo licencia para construcción bajo Resolución No. 20191300104961 de la Oficina de Planeación de ese municipio; que en el lote realizaron las obras correspondientes, conforme los planos aprobados por el Municipio; que una vez finalizada la construcción se advirtió sobre el riesgo que existe, puesto que pasan sobre la casa construida dos redes eléctricas de baja y alta tensión que hacen contacto con la cubierta del inmueble; y, que solicitaron a ENEL CONDENSA el retiro de los cables mencionados y la instalación del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuyos pedimentos le fueron negados.

**2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados**

Los enunciados en el escrito de tutela tales como el derecho a la vida y seguridad personal, consagrados en la Constitución Política Nacional.

### **3. Actuación surtida**

**a.** Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a la Oficina de Planeación del Municipio de Villeta Cundinamarca y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se les requirió, al igual que a la pasiva, a fin de que se manifestaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

**b.** Dentro de la oportunidad legal, LA OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLETA CUNDINAMARCA indicó, en síntesis, que esa entidad emitió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para vivienda unifamiliar de dos pisos conforme los diseños y planos allegados al momento de la solicitud, los cuales se elaboraron por ingenieros y arquitectos en observancia de lo dispuesto en las normas generales y específicamente a los aspectos urbanísticos (uso, altura, volumetría y otros) definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial; que dentro de la labor efectuada por estos, al momento de proyectar sobre planos las estructuras, se debe observar y tener en cuenta el lugar de ubicación de la construcción, el acceso desde la vía pública y la ubicación de redes eléctricas e hídricas; que también se debe advertir la distancia en que estas se encuentran para proceder a realizar las instalaciones y acometidas correspondientes; que en la licencia urbanística se determinan las obligaciones más relevantes de los titulares y profesionales, específicamente las contenidas en los artículos 4° y 6° de la Resolución No. 20191300104961, destacando que se debe respetar los aislamientos de seguridad establecidos en la norma técnica RETIE, para despejes y aislamiento de bajo de líneas o redes con las edificaciones y torres eléctricas; que en el caso que se estudia se evidencia la inobservancia de las normas de RETIE por los profesionales que diseñaron el proyecto, así como también de la persona que dirigió la obra, las que desbordan la responsabilidad de la oficina de planeación de ese municipio; que, respecto de las pretensiones perseguidas por las accionantes, relacionadas con el retiro de los cables de baja y alta tensión, se debe atender al interés general y no al particular; y, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir tales pedimentos, en tanto que se puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, quien es la encargada de dirimir este tipo de conflictos.

**c.** LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, indicó que esa entidad no ha recibido derecho de petición alguno radicado por parte de las accionantes, así como tampoco se ha conocido queja o reclamo por silencio administrativo alguno; que esa entidad no ha recibido trámite para avocar conocimiento en segunda instancia por los hechos relacionados por la parte accionante; que la Superintendencia revisa, previa remisión del expediente por la empresa prestadora, ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o ejecución del contrato bajo los parámetros de la Ley 142 de 1994, la cual es taxativa en los actos sujeto de apelación: negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; que para el caso concreto no se observa trámite alguno ante la Superintendencia para avocar conocimiento por Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo contra los actos que relaciona fueron presuntamente proferidos por la empresa ENEL CODENSA; que la Ley 142 de 1994 dispone los mecanismos para dirimir los conflictos que se susciten relacionados con el contrato de servicios públicos y que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato; que las accionantes deben acudir en primera instancia a la empresa prestadora del servicio mediante derecho de petición y una vez resuelto por la empresa, sería competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conocer del asunto en segunda instancia cumpliendo con las formalidades dispuestas en la Ley 142 de 1994, evento en el cual si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios niega los recursos o los rechaza, el usuario puede interponer el recurso de queja dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo niega o rechaza; que es dable formular dicho recurso ante la empresa y ésta debe enviarlo a la Superintendencia para su conocimiento; que no es la legitimada en la causa por pasiva dentro del trámite constitucional, por cuanto la inconformidad se dirige contra la empresa ENEL CODENSA, luego, las presuntas vulneraciones no pueden ser endilgadas a esa Superintendencia, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

**d.** LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENEL CODENSA, guardó silencio al llamado que efectuara este Despacho.

#### **4. Problema Jurídico**

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso ENEL CODENSA vulneró los derechos fundamentales a la Vida y Seguridad Personal de la parte accionante, con ocasión a la negativa a retirar el cableado de baja y alta tensión que hace contacto con la cubierta del inmueble de su propiedad para luego de ello, efectuar la instalación

efectiva del servicio de energía eléctrica. De igual forma, establecer si el amparo constitucional es la vía adecuada para atender tales pretensiones.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio<sup>1</sup>.

Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal. Ahora bien, frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha considerado que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo efectivo sino que la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, ha sido considerada procedente de manera excepcional cuando se den las siguientes condiciones: (i) que no se trate de actos de contenido general, impersonal y abstracto, por expresa prohibición del artículo 6, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>; y (ii) que el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional<sup>3</sup>.

#### **DERECHO A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL**

**2.** Desde el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas que residen en Colombia como uno de los fines esenciales del Estado. A la

---

<sup>1</sup> Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

<sup>2</sup> Artículo 6°. causales de improcedencia de la tutela. (...)

<sup>3</sup> Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

<sup>3</sup> Sentencia SU-713 de 2006.

vez, el artículo 11 superior establece que el derecho a la vida es inviolable y, seguidamente, el artículo 12 prescribe que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En concordancia, normas internacionales ratificadas por Colombia, como los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan al Estado a respetar y garantizar la vida, la integridad y la seguridad de todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación.

La estrecha relación que existe entre la vida y la seguridad e integridad personal en tanto a derechos fundamentales, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, enfatizándose que en determinadas circunstancias las autoridades públicas tienen el deber de proveer una protección específica, de cara a situaciones en las que una persona se ve expuesta a riesgos en una proporción mayor a la de sus semejantes: *“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la protección y el respeto del derecho fundamental a la vida guarda una relación intrínseca con la garantía del derecho fundamental a la seguridad personal, pues bajo determinadas circunstancias, con base en él, los individuos pueden exigir ‘medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar’”*<sup>4</sup>

Bajo esta óptica, es viable la protección de la seguridad personal a través del recurso de amparo sólo cuando las personas son sometidas a riesgos extraordinarios o extremos, esto es, ante peligros y contingencias de cierta intensidad que no son legítimos ni soportables de acuerdo con el ordenamiento constitucional; teniendo en cuenta que la vida cotidiana en sociedad conlleva riesgos ordinarios que son jurídicamente soportables y que son asumidos por los individuos sin que ello implique una vulneración iusfundamental.

Comentado como está, los derechos a la vida y a la seguridad e integridad personal son garantías justiciables mediante la acción de tutela siempre y cuando el análisis de las circunstancias que rodean cada caso conduzca a la conclusión de que existe un riesgo concreto para el solicitante, susceptible de ser reconocido como excepcional respecto de los demás individuos, que por lo tanto haga forzosa la

---

<sup>4</sup> Sentencia T-102 de 2019 Corte Constitucional

intervención de la autoridad judicial para propiciar que el Estado cumpla con los deberes de garantía y protección que le son propios.

**3.** Ahora, sobre el servicio público de energía eléctrica, cuyo aspecto es el elemento base del presente amparo y el que es entendido como uno esencial, debe decirse que, en las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales. Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad. Uno de los compromisos de la comunidad internacional en la superación de la miseria, está ligado con la garantía del acceso a la energía eléctrica de manera conexas con el disfrute de una vivienda adecuada, sin que ello sea una bandera para desbordar el ordenamiento jurídico y la regulación que el legislador ha impuesto sobre su aplicación, por ello la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos, que se deben materializar en las construcciones y edificaciones para poder habilitar el servicio es indispensable, pues su inobservancia podría eventualmente poner en riesgo la vida de las personas que habitan el inmueble, consecuencia de ello, el Ministerio de Minas y Energía dispuso el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – en el cual se dispone, entre otros asuntos, las distancias mínimas de seguridad que deben ser observadas al momento de estructurar el análisis de viabilidad de la construcción.<sup>5</sup>

### **CASO EN CONCRETO**

**4.** Atendiendo a los anteriores preceptos jurisprudenciales y constitucionales y de cara al acervo probatorio que se adujo al caso bajo estudio, se advierte de un lado que, lo perseguido por las accionantes SANDRA PATRICIA QUINTERO OROZCO y MARY LUZ QUINTERO OROZCO es que se ordene a la accionada ENEL CODENSA a que proceda al retiro de los cables de baja y alta tensión que sobrepasan por el inmueble de su propiedad y luego de ello se habilite la instalación del servicio de energía eléctrica de manera adecuada; y de otro, que sobre ese particular la empresa de servicios públicos ENEL CODENSA, a través de documento fechado 06 de febrero de 2020 emitió concepto respecto de la construcción que se adelantó en el lote, y sobre el ítem particular en inspección fue enfática en conceptuar que: “...la construcción se está realizando por debajo de la red, sin tener en cuenta

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 299 DE 2008 Corte Constitucional.

*las distancias de seguridad, disminuyendo las distancias establecidas entre la infraestructura y el predio, por lo que las afectaciones generadas a partir de la disminución de las distancias mínimas con la infraestructura de servicios públicos no han sido ocasionadas por ENEL – CODENSA, si no por el constructor de los predios y la entidad que emitió la licencia de construcción” . De donde, refulge palmario que el riesgo había sido previsto por la empresa de servicios públicos domiciliarios y puesto en conocimiento de la comunidad y de la accionante, luego bajo ese entender es improcedente endilgar vulneración de derechos fundamentales por parte de ENEL CODENSA y menos una eventual configuración de un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que los propietarios y la comunidad que participó de ese proyecto conocía del riesgo a que se enfrentaba y aun así convino continuar con la construcción. Obsérvese que, en ese punto, no existe prueba en contrario de la que sea dable establecer la inconformidad de la accionante para el momento en que se produjo el citado concepto técnico.*

En efecto, se echa de menos las actuaciones adelantadas por el extremo accionante ante la empresa de energía ENEL – CODENSA, a pesar que en su escrito tuitivo afirmó haber radicado derechos de petición, sumado a que no se adosaron al plenario.

Con todo, es pertinente resaltar que conforme lo dispone la Ley 142 de 1994 la parte accionante, cuenta con el mecanismo legal allí dispuesto para controvertir las decisiones adoptadas por la empresa, cuyo recurso de apelación sería resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**5.** Desde esa perspectiva, refulge patente que las accionantes cuentan con acciones suficientes ante la misma empresa de energía como ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de alcanzar los objetivos que se proponen con la presente acción de tutela, si se observa que la presente tutela no se impetra **como mecanismo transitorio**, puesto que no se acredita el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado, pues, como quedó visto, cuenta con la acciones consagradas en la Ley 142 de 1994 y, sin duda, ese es un mecanismo eficaz que hace improcedente la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, resulta importante poner de relieve el carácter residual y subsidiario que caracteriza la acción de tutela, por cuanto está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio*

*de defensa judicial*”<sup>6</sup>, en este mismo sentido el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la solicitud de amparo será improcedente “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, luego, verificado el asunto de marras, se puede establecer sin lugar a duda que las accionantes cuentan con los mecanismos judiciales para dirimir el conflicto que se trae a tutela, “*...de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última*”<sup>7</sup>

Desde luego, que si no se acreditó dentro del plenario la configuración de un perjuicio irremediable para que hiciera procedente la acción de tutela en boga siquiera de manera transitoria, no es posible establecer como tal su queja constitucional, máxime por que de ninguna forma se demostró la trasgresión de sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, así como tampoco que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la parte accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar su dicho, o que tal trasgresión configure un perjuicio de ese cariz, pues, como se ha afirmado, las accionantes continuaron adelantando la construcción del predio aun estando advertidas sobre los riesgos futuros al punto de la red de energía eléctrica que sobre el predio ya estaba tendida.

En punto a ello, conviene recordar que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como que su inminencia y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>8</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

Desde luego, es inminente que la presente solicitud de amparo constitucional, constituye una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, por lo que

---

6 Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

7 Sentencia C-590 de 2005 Corte Constitucional

<sup>8</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

resulta a todas luces improcedente acceder a las pretensiones invocadas, por las anteriores consideraciones.

**6.** El colofón, se desestimaré la presente acción por falta de relevancia constitucional y ante la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional a la vida y a la seguridad personal, reclamada por **SANDRA PATRICIA QUINTERO OROZCO y MARY LUZ QUINTERO OROZCO** en contra de **ENEL CODENSA SA**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y A LA OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE VILLETÁ CUNDINAMARCA.

**TERCERO: ORDENAR** que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO: REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>9</sup>, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

F.E

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

JUEZ

JFSB

**Firmado Por:**

---

<sup>9</sup> En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be83af811bfa7c875fc9afb541f450861431df2fba26b2dae1db529c70f3c883**  
Documento generado en 27/10/2020 03:10:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**